Trelew, de febrero del año dos mil doce.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 35 y vta. contra la regulación de honorarios de fs. 34vta., concedido a fs. 36.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 34 y vta. la jueza de grado resuelve mandar llevar adelante la ejecución contra A. F. hasta que al acreedor G. P. se le haga íntegro pago de la suma de $ 10.509.- con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios de la Dra. S. B. B. en el 6% con más el I.V.A. si correspondiere, los que serán aplicados en el momento que se liquiden los accesorios que se ordenan pagar en la ejecución de acuerdo al considerando respectivo.---------- Para así decidir refiere que el porcentual se aplicará al monto definitivo del proceso, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, el cumplimiento de la primera de las dos etapas en que se divide la ejecución y el resultado obtenido, siempre que el porcentual supere el mínimo establecido por el art. 7 de la ley XIII, Nro. 4, modificado por Ley XIII, Nro. 15.---------- Añade que en caso contrario el monto del honorario será establecido teniendo en cuenta la proporcionalidad de los mismos de acuerdo al monto del proceso que oportunamente se determine según criterio sostenido por ambos Juzgados de Ejecución de la ciudad de Trelew para casos análogos, y de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones.----------
---------- II.- En su expresión de agravios, la Dra. S. B. B. señala que le provoca gravamen irreparable la resolución dictada, dado que el monto regulado por honorarios no guarda relación con la ley del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores Ley XIII, Nro. 4, toda vez que no se tuvo en cuenta la base mínima fijada en la misma conforme dispone en su art. 7, en el que se establece que los honorarios se regularán en los procesos ejecutivos en cuatro (4) jus por cada etapa.-------- Afirma que la suma emergente para el cálculo de los honorarios debe ser igual o superior al mínimo legal previsto. Asimismo, resalta el carácter alimentario del honorario porque constituye el medio con el cual el profesional satisface las necesidades propias y de su familia. Añade que la naturaleza alimentaria de la prestación no debe circunscribirse a preservar un mínimo de subsistencia, sino que se debe vincular al mérito de la función y al desempeño del profesional, y que es evidente que la regulación de honorarios en autos ha sido realizada por debajo del mínimo legal.---------- III.- Esta Sala al pronunciarse respecto a la regulación de honorarios en sumas inferiores a las que resultan de aplicar los porcentuales de ley o el mínimo legal en las sentencias interlocutorias Nro. 39/2010 SIE señaló que, aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios

profesionales profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320: 495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308: 821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06 "Z., H. J. y Otro c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario (Daños y perjuicios) s/ Casación" (Expte. N° 20292/05 - STJ-), (29-05-06) elDial AX2410). En dicha oportunidad se dijo que en este orden de ideas, es de resaltar que los trabajos de abogados y procuradores, es a la vez medio de vida de quienes lo cumplen y un instrumento de eficiente colaboración con la justicia, y deben ser remunerados con el alto concepto que ella inspira y reclama de los Magistrados (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero “Municipalidad de la Capital c/ Miguel Sarquiz s/ Cobro de Pesos “ Sumario: Z0100381 elDial AZ147D).----------

--- Siguiendo esta tesitura, es que se analizará la regulación de honorarios apelada que estableció un 6% del monto definitivo del proceso, con más el IVA pertinente siempre que, resulte superior al mínimo legal establecido en el art. 7 de la ley XIII Nro. 4 modificada por ley XIII, Nro. 15, en caso contrario, el monto de los honorarios será establecido teniendo en cuenta la proporcionalidad de los mismos de acuerdo al monto del proceso que oportunamente se determine según criterio seguido por ambos juzgados de ejecución y la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones.----------

--- En la sentencia interlocutoria ejecutiva Nro. 026/11 la citada Sala reguló honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales dado que surgía evidente que ello aparecía desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, tomando como parámetro el máximo previsto para la regulación de honorarios del 25% del monto de la sentencia establecido en el art. 505 del C. Civil. Es decir la regla es la regulación de honorarios siguiendo las normas arancelarias y la excepción se da en los supuestos señalados en el decisorio.----------

--- En tal contexto, teniendo en cuenta la suma reclamada en autos con más sus accesorios la suma resultante de aplicar el porcentual regulado ($ 11.742,30 x 6% = $ 704,53), es inferior al mínimo legal establecido en el art. 7, primera parte antes citado,

que establece que el mínimo a regular por cada etapa del proceso ejecutivo es 4 jus ($ 212,66 x 4 = $ 850,64). Ello así, se advierte que de aplicar este mínimo la suma resultante por las dos etapas no es irrazonable ni desproporcionada comparada con el capital reclamado sumados sus accesorios; como asimismo, no supera el máximo previsto para la regulación de honorarios en primera instancia (25%), que establece el art. 505 del Código Civil, de modo tal que no se configura el supuesto decidido por la sala “A” resultando inaplicable al caso dicho precedente. Por otra parte no se observa ninguna circunstancia excepcional acontecida en el transcurso del proceso que justifique apartarse de las normas arancelarias.----------

--- Por ello, corresponde modificar la regulación de honorarios en el sentido que para el caso que la suma resultante de aplicar el porcentual regulado sobre el capital y sus accesorios sea inferior al mínimo legal determinado en cuatro jus por cada etapa del proceso ejecutivo se regulará este último.----------

--- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación en esta instancia, atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Modificar la regulación de honorarios de la Dra. S. B. B., En consecuencia, regúlanse los honorarios de la citada letrada en el 6%, con más el IVA si correspondiere, los que serán aplicados en el momento que se liquiden los accesorios que se ordenan pagar en la presente ejecución. Si la suma resultante fuere inferior al mínimo legal establecido en el artículo 7, primer párrafo de la ley XIII, Nro. 4 modificado por ley XIII, Nro. 15, se regulará la suma equivalente a 4 jus, con más el IVA pertinente.----------

II. Sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA